



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 22 Y 52 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

La Congresista de la República, que suscribe **MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO**, con la facultad establecida en el artículo 107° de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCION LEGISLATIVA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

RESOLUCION LEGISLATIVA QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 22 Y 52 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO

Artículo Único. Modificación del literal i) del artículo 22 y el literal b) del artículo 52 del Reglamento del Congreso.

Modificación del literal i) del artículo 22 y el literal b) del artículo 52 del Reglamento del Congreso, los mismos que quedarán redactados de la siguiente manera:

Derechos Funcionales

Artículo 22. Los Congresistas tienen derecho:

(..)

i) A solicitar licencia oficial para ejercer las funciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política, **así como las establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento** y licencia por enfermedad o viaje oficial.

En el caso de licencia por enfermedad, y previa sustentación documentada se otorgará con goce de haber; en el caso de licencia por viaje particular, se decidirá según la evaluación que se realice sobre los motivos o la utilidad del viaje en beneficio del Congreso o del país.

En los supuestos no previstos, el Consejo Directivo otorga las licencias o permisos sujetándose a las normas de la materia.

Las licencias particulares por viajes que se otorguen sin goce de haber a los congresistas no pueden exceder de veinte (20) días hábiles durante

un periodo anual legislativo y se otorgan sin derecho a goce de haberes y por acuerdo del Consejo Directivo. En caso de requerir el congresista una licencia mayor a veinte (20) días hábiles, ésta debe ser aprobada por el Pleno del Congreso de la República y previa sustentación de la misma.

En el caso de estar ejerciendo las funciones establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento como es la atención a los ciudadanos y las organizaciones sociales, y cualquier otro trabajo parlamentario, eventualmente los congresistas pueden solicitar licencia en las sesiones de los órganos parlamentarios.

(...)

Quórum y mayorías

Artículo 52. Para efecto del cómputo del quórum y la verificación del resultado de las votaciones en los casos en que se exigen mayorías especiales, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

(...)

b) Número hábil de Congresistas: El número legal de Congresistas menos el número de Congresistas que se encuentren de licencia acordada por el Consejo Directivo o se encuentren ejerciendo las funciones establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento, los que se encuentren suspendidos y los no incorporados. Para este efecto se considera con licencia a todo Congresista que esté fuera de la capital de la República, internado en clínica u hospital o enfermo en su domicilio con certificado médico en el momento de hacer el cómputo correspondiente, aún si no la hubiere solicitado.

(...)

Lima, 08 de enero de 2024.



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/01/2024 15:17:40-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA PRIETO Maria Del
Carmen FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 17/01/2024 15:01:06-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 18/01/2024 17:12:05-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/01/2024 10:32:32-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTACIÓN

La presente iniciativa busca modificar el artículo 22 del Reglamento del Congreso, a fin de precisar aspectos referidos al ejercicio del derecho del uso de las licencias oficiales o personales por los congresistas de la República.

El Gobierno del Perú es unitario, representativo, descentralizado y se organiza según el principio de la separación de los poderes. Existen tres poderes: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y el Poder Judicial. Siendo cada uno de ellos autónomo e independiente.

En el caso del Poder Legislativo este es unicameral y está integrado por 130 congresistas, elegidos en forma directa, de acuerdo a ley, el artículo 92 de la Constitución Política del Perú, regula lo referente la función de los parlamentarios, estableciendo lo siguiente:

Artículo 92. La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El mandato del congresista es incompatible con el ejercicio de cualquiera otra función pública, excepto la de Ministro de Estado, y el desempeño, previa autorización del Congreso, de comisiones extraordinarias de carácter internacional

La función de congresista es, asimismo, incompatible con la condición de gerente, apoderado, representante, mandatario, abogado, accionista mayoritario o miembro del Directorio de empresas que tienen con el Estado contratos de obras, de suministro o de aprovisionamiento, o que administran rentas públicas o prestan servicios públicos.

La función de congresista es incompatible con cargos similares en empresas que, durante el mandato del congresista, obtengan concesiones del Estado, así como en empresas del sistema crediticio financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

Como se desprende del artículo citado se tiene que, las funciones de los congresistas son a tiempo completo impidiéndoles el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

El artículo 94 del Reglamento del Congreso establece que: *"El Congreso elabora y aprueba su Reglamento, que tiene fuerza de ley; elige a sus representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones; establece la organización y las atribuciones de los grupos parlamentarios; gobierna su economía; sanciona*

su presupuesto; nombra y remueve a sus funcionarios y empleados, y les otorga los beneficios que les corresponden de acuerdo a ley".

Así, en cuanto a las funciones que desempeña el congresista se encuentran las legislativas, de control político y las demás que establece la Constitución del Estado.

Al respecto el Artículo 18 del Reglamento del Congreso establece que la función de Congresista *es de tiempo completo. Comprende los trabajos en las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones, así como en el Grupo Parlamentario y la atención a los ciudadanos y las organizaciones sociales, y cualquier otro trabajo parlamentario, eventualmente, la asunción de algún cargo en la Mesa Directiva o en el Consejo Directivo del Congreso.*

Si bien las normas citadas establecen que la función congresal es a tiempo completo; sin embargo, es importante tener en cuenta que el numeral i) del artículo 22 del Reglamento del Congreso establece que:

Derechos Funcionales

Artículo 22. *Los Congresistas tienen derecho:*

(...)

i) A solicitar licencia oficial para ejercer las funciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política, y licencia por enfermedad o viaje oficial. En el caso de licencia por enfermedad, y previa sustentación documentada cuando sea por más de siete días, se otorgará con goce de haber; en el caso de licencia por viaje particular, se decidirá según la evaluación que se realice sobre los motivos o la utilidad del viaje en beneficio del Congreso o del país. En otros supuestos no previstos decidirá la Mesa Directiva.

(...)

En este sentido, el numeral i) del Art. 22 prevé el derecho de los Congresista al goce de licencias las cuales pueden ser oficiales en el caso que contempla el artículo 92 de la Constitución Política del Estado, como es para el ejercicio de la función de ministro o licencia personal por viaje oficial o por enfermedad.

Ahora el artículo 30 del Reglamento del Congreso, regula las funciones y atribuciones del Consejo Directivo, entre las cuales se encuentra lo referente a acordar respecto de las licencias que son solicitadas por los congresistas, así establece lo siguiente:

El Consejo Directivo del Congreso

Artículo 30. *El Consejo Directivo está integrado por los miembros de la Mesa Directiva y los representantes de los Grupos Parlamentarios que se denominarán Directivos-Portavoces elegidos por su respectivo grupo. A cada Directivo-Portavoz titular corresponderá un suplente elegido por cada Grupo Parlamentario. En la conformación del Consejo Directivo se cuidará procurando*



guardar similar proporcionalidad a la que exista entre los Grupos Parlamentarios en la distribución de escaños en el Pleno del Congreso. Tiene las siguientes funciones y atribuciones:

(...)

i) Acordar las autorizaciones de licencia particular por enfermedad o viaje que soliciten los Congresistas, cuidando que en todo momento el número de Congresistas licenciados no exceda del 10% y, sólo en casos especiales y extraordinarios debidamente justificados, no exceda del 20% del número legal de miembros del Congreso. Esta regla no comprende las hipótesis a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política.

j) Acordar las autorizaciones de licencia para desempeñar las funciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política. (...).

La presente iniciativa legislativa busca mejorar la regulación del otorgamiento y uso de las licencias por los Congresistas de la República, teniendo en cuenta que de acuerdo al Artículo 21 del Reglamento del Congreso, los Congresistas si bien son funcionarios públicos al servicio de la Nación, *no están comprendidos en la carrera administrativa, salvo en las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo 276, en lo que les fuera aplicable.*

Teniendo en cuenta el marco legal citado, se tiene que las licencias cumplen ciertas funciones dentro de la función parlamentaria, como es el de permitir que se pueda conocer el número de miembros a partir del cual se va a calcular la mayoría del número de congresistas hábiles, para ello se tiene que, del número legal de congresistas, se procede a descontar las licencias concedidas y otorgadas por el Consejo Directivo.

En cuanto al tema del quorum debemos citar el artículo 52 del Reglamento del Congreso, el cual establece que:

Quórum y mayorías

Artículo 52. *Para efecto del cómputo del quórum y la verificación del resultado de las votaciones en los casos en que se exigen mayorías especiales, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:*

a) Número legal de Congresistas: *ciento treinta.*

b) Número hábil de Congresistas: *el número legal de Congresistas menos el número de Congresistas que se encuentren de licencia acordada por el Consejo Directivo, los que se encuentren suspendidos y los no incorporados. Para este efecto se considera con licencia a todo Congresista que esté fuera de la capital de la República, internado en clínica u hospital o enfermo en su domicilio con certificado médico en el momento de hacer el cómputo correspondiente, aún si no la hubiere solicitado.*

(...).

Asimismo, el otorgamiento de las licencias permite autorizar a los congresistas ausentarse de manera justificada del ejercicio de su función congresal. Así dentro de las licencias que se pueden conceder se encuentran como hemos citado, la licencia oficial, licencia por enfermedad, por viaje en representación del congreso o cuando el congresista requiere ausentarse por motivos personales.

Otro aspecto relacionado al otorgamiento de las licencias para los congresistas es el que establece el artículo 52 del Reglamento del Congreso, que señala que la licencia de hecho, se otorga sin necesidad de que haya sido solicitada por el congresista en caso de haber estado internado, hospitalizado o enfermo en su casa o cuando esta fuera para atender funciones de representación.

Asimismo, el otorgamiento de las licencias guardan relación con el carácter disciplinario, dado que el congresista está obligado a participar de las diferentes sesiones de los diferentes órganos parlamentarios, así como desempeñar las funciones que establece el artículo 18 del Reglamento del Congreso, siendo que de no asistir a las sesiones puede ser objeto de los descuentos correspondientes de los haberes, para lo cual hay un límite por el cual puede sustentar tal como se establece en el literal b) del artículo 52 del Reglamento del Congreso, el cual establece que:

Artículo 52. *Para efecto del cómputo del quórum y la verificación del resultado de las votaciones en los casos en que se exigen mayorías especiales, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:*

(...)

b) Número hábil de Congresistas: el número legal de Congresistas menos el número de Congresistas que se encuentren de licencia acordada por el Consejo Directivo, los que se encuentren suspendidos y los no incorporados. Para este efecto se considera con licencia a todo Congresista que esté fuera de la capital de la República, internado en clínica u hospital o enfermo en su domicilio con certificado médico en el momento de hacer el cómputo correspondiente, aún si no la hubiere solicitado.

En general las licencias son autorizadas por el Consejo Directivo, salvo las que el artículo 52 del Reglamento del Congreso considera como automáticas porque no requieren ni solicitud ni autorización del Consejo Directivo, dentro de las cuales se incluye las ausencias de los congresistas que se encuentran fuera de la capital de la República y las ausencias por enfermedad.

Como se puede apreciar, en la actualidad no existe un límite de tiempo para el otorgamiento de licencias sin goce de haber que sean solicitadas y aprobadas por el Consejo Directivo del Congreso de la República.

LEGISLACION INTERNACIONAL

A continuación, citaremos las diferentes normas que regulan a nivel internacional lo referente al otorgamiento de las licencias a los parlamentarios, información obtenida del Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria.

TITULO: Argentina. Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación¹

DESCRIPCIÓN:

De los diputados:

Licencias.

Artículo 17. Ningún diputado podrá faltar a las sesiones sin permiso de la Cámara. Esta decidirá en votación especial si las licencias solicitadas se conceden con goce de dieta o sin él.

Licencia por maternidad

Se exceptuará de estas autorizaciones la solicitud de licencia por maternidad, la que se otorgará por el término de noventa días: cuarenta y cinco días anteriores y cuarenta y cinco días posteriores al parto o hasta sesenta días acumulables desde la fecha del parto con goce de dieta.

Goce de dieta

Artículo 18. No se concederá licencia con goce de dieta a ningún diputado que no se hubiese incorporado a la Cámara.

Tampoco a los que no hubiesen asistido a ninguna sesión del año legislativo en que aquélla se solicite ni a los que durante el mismo hubiesen faltado a más de quince sesiones, aun con permiso de la Cámara, salvo cuando el pedido se funde en razones de enfermedad, licencia por maternidad en los términos indicados en el segundo párrafo del artículo 17 o en el desempeño de una misión.

(...).

Duración de las licencias

Artículo 19. Las licencias se concederán siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual se perderá el derecho a la dieta por el tiempo en que aquéllas fueren excedidas. La licencia acordada a un diputado caduca con la presencia de éste en el recinto.

Pérdida del derecho a la dieta.

Artículo 20. Los diputados que se ausentaren sin licencia perderán su derecho a la dieta correspondiente al tiempo que durase su ausencia, con inclusión en todo caso de la del mes en que se hubiesen ausentado.

Del orden de la sesión

(...)

Asuntos entrados.

Enseguida el presidente dará cuenta a la Cámara, por medio del secretario, de los mensajes que se hubiesen recibido del Poder Ejecutivo. De los demás

¹ <https://www.hcdn.gob.ar/export/hcdn/institucional/reglamento.html>. Edición 23/12/2019. Cámara de Diputados de la Nación.

asuntos entrados, otras comunicaciones oficiales, despachos de comisiones, peticiones o asuntos particulares y proyectos que hubiesen presentado los diputados se informará a la Cámara por la remisión que el presidente hará al Boletín de Asuntos Entrados. En éste se incluirá la nómina de todos los recibidos en Secretaría hasta las 10 horas del día anterior a la sesión. Se incluirán asimismo los pedidos de licencia que formulen los diputados y la nómina de los asuntos para los que se haya fijado preferencia. De los asuntos entrados con posterioridad al plazo fijado se dará cuenta en la sesión subsiguiente, salvo decisión en contrario (...).

TITULO: Argentina. Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación²

DESCRIPCIÓN:

Licencias

Art. 25 - Los senadores que no puedan asistir a alguna sesión lo comunicarán al presidente; si su inasistencia hubiera de ser a más de tres sesiones consecutivas, solicitarán licencia. El Senado decidirá en cada caso, por una votación especial, si la licencia concedida a un senador es con goce de dieta o sin él. Las licencias por maternidad serán concedidas con goce de dieta y por el término legal.

Duración de la licencia

Art. 26 - Las licencias se conceden siempre por tiempo determinado, transcurrido el cual se pierde el derecho a la dieta por el tiempo en que aquéllas son excedidas.

La licencia acordada a un senador caduca con la presencia de éste en el recinto.

TITULO: Bolivia. Nueva Constitución Política del Estado³

DESCRIPCIÓN:

COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 150.

(...)

III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones.

TITULO: Bolivia. Reglamento General de la Cámara de Diputados. Legislatura 2022 - 2023⁴

² <https://www.senado.gob.ar/reglamento> Cámara de Senadores de la Nación

³ <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2022/02/cpe.pdf> Congreso Nacional

⁴ <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2023/04/Reglamento-Camara-de-Diputados-2.pdf>
Cámara de Diputados

DESCRIPCIÓN:

ARTÍCULO 24. (Derechos de Investidura). Las Diputadas y Diputados tendrán los siguientes derechos y beneficios de carácter administrativo:

(...)

b. *Licencias:* Las Diputadas y Diputados en ejercicio de sus funciones, a solicitud personal, firmada y presentada ante la Primera Secretaría, podrán gozar de licencia de acuerdo a Reglamento hasta cuatro días. Las Diputadas y Diputados suplentes no gozarán de licencia.

(...).

ARTÍCULO 36. (Atribuciones de la Presidencia). Son atribuciones de la Presidencia:

(...)

l. La Presidenta o Presidente no podrá otorgar licencia a más de una Vicepresidenta (e) o dos Secretarías (os) en la misma sesión.

(...).

ARTÍCULO 39. (Atribuciones de las Secretarías).

(...)

i. Llevar registro de las solicitudes de licencia presentadas por las Diputadas y Diputados.

TÍTULO: Bolivia. Reglamento de Licencias y Habilitación de Diputadas y Diputados Titulares y Suplentes⁵

DESCRIPCIÓN:

El presente reglamento tiene por objeto normar la asistencia y los procedimientos de habilitación de suplentes y otorgación de licencias a Diputadas y Diputados.

TÍTULO: Bolivia. Cámara de Senadores Reglamento General⁶

DESCRIPCIÓN:

LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 27. (Licencia). Es la autorización concedida por el pleno de la Cámara a solicitud de una Senadora o Senador, a fin de justificar su inasistencia a las sesiones por un tiempo no mayor a 48 horas, por una sola vez al mes. Cuando sobrepase ese lapso deberá habilitar a la Senadora o Senador Suplente.

Artículo 28. (Licencias por Motivos de Fuerza Mayor). Las licencias por motivos de fuerza mayor se otorgarán tratándose de situaciones de emergencia y/o accidentales. El tiempo máximo de duración de cada licencia es de 24 horas.

⁵ <https://diputados.gob.bo/wp-content/uploads/2022/02/reglamentolicencias.pdf>. Cámara de Diputados

⁶ <https://web.senado.gob.bo/senado/marco-normativo>. Cámara de Senadores.



Artículo 29. (Trámite). Toda solicitud de licencia deberá presentarse por escrito ante la Primera Secretaría y estar acompañada de la respectiva habilitación de suplencia, cuando corresponda.

Artículo 30. (Permiso). Es la autorización que otorga la Presidencia a solicitud verbal o escrita de las Senadoras o Senadores, para ausentarse momentáneamente o por el resto de la sesión. El abandono de la sesión sin autorización será considerado como falta.

DE LA PRESIDENCIA

Artículo 39. (Atribuciones de la Presidenta o Presidente). Son atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Cámara:

(...)

p) Otorgar licencia a los miembros de la Directiva.

q) Conceder licencia a un máximo de cinco Senadores por sesión.

(...).

DE LAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA

Artículo 42. (Primera Secretaría). La Primera Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

(...)

h) Registrar la asistencia, licencias, permisos y suplencias concedidas a las Senadoras y Senadores y comunicar a Oficialía Mayor para el procesamiento de las remuneraciones.

(...).

TITULO: Chile. Decreto 100. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile⁷

DESCRIPCIÓN:

Funcionamiento del Congreso

Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente. (...).

TITULO: Chile. Reglamento Cámara de Diputadas y Diputados⁸

DESCRIPCIÓN:

Artículo 34.

Para que un diputado pueda ausentarse del país por un plazo menor de treinta días, deberá avisarlo por escrito al Presidente de la Cámara, indicando el lugar adonde se dirige.

Si la ausencia excediere de ese plazo, necesitará permiso de la Cámara, o del Presidente cuando ésta se encuentre en receso.

Sólo podrá ausentarse del país hasta la tercera parte de los diputados.

⁷ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302> Congreso Nacional

⁸ https://www.camara.cl/camara/doc/leyes_normas/reglamento.pdf. Cámara de Diputadas y Diputados

Artículo 40.

No se considerarán diputados en ejercicio:

(...)

2. Los que estén ausentes del país con permiso constitucional, salvo que hayan salido en misión oficial de la Corporación. Sin embargo, no serán considerados diputados en ejercicio para los efectos de los quórum constitucionales.

(...).

Artículo 42.

Es deber de los diputados asistir a las sesiones de Sala y comisiones a las que pertenezcan. Se aplicará la multa a que se refiere el artículo 78 por las ausencias injustificadas de los diputados a las sesiones de Sala de la Corporación.

Se entenderá que una ausencia es justificada cuando el diputado esté con licencia médica, con impedimento grave, se encuentre realizando alguna gestión encomendada por la Corporación o alguna de las actividades propias de la función parlamentaria, entendida ésta en los términos que la define el artículo 66, inciso segundo, de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, debiendo avisarse oportunamente.

En caso de duda, el Presidente remitirá los antecedentes a la Comisión de Ética y Transparencia, con la finalidad de que ésta se pronuncie, por los tres quintos de sus integrantes, respecto de la procedencia de la multa.

Los diputados podrán solicitar permisos para ausentarse de sus labores por motivos particulares hasta por cuatro días hábiles en el año calendario, sin goce de dieta por el tiempo que dure el permiso.

Estos permisos podrán fraccionarse en días o medios días.

Artículo 78.

En los casos del artículo anterior y en los contemplados en el artículo 161 (se levanta sesión por falta de quórum), los diputados que no participen en la votación y los que no se encuentren en la Sala serán sancionados con una multa que determinarán los Comités Parlamentarios.

(...)

Los diputados a que se refieren los artículos 34 (fuera del país con permiso) y 40 (diputados que no están en ejercicio), así como los que hayan presentado licencia médica y los que se encuentren realizando alguna gestión encomendada por la Corporación, quedarán exentos de la multa de que trata este artículo.

TITULO: Chile. Reglamento del Senado⁹

DESCRIPCIÓN:

Título II: Senadores y Comités

Párrafo 1º SENADORES

Artículo 5º.-

⁹ https://www.senado.cl/reglamento-del-senado-actualizado-marzo-2020#vtxt_cuerpo_T0. Senado

Son Senadores en ejercicio los que se hayan incorporado al Senado, con excepción de los suspendidos por efecto de lo dispuesto en el inciso final del artículo 58 de la Constitución Política del Estado y de los ausentes del país con permiso constitucional.

Artículo 7º.-

Los permisos para ausentarse del país por más de treinta días a que se refiere el artículo 57 de la Constitución Política del Estado, sólo se podrán conceder a solicitud escrita del propio Senador y siempre que permanezca en el territorio nacional un número de Senadores en ejercicio que corresponda, a lo menos, a los dos tercios del Senado.

La solicitud deberá expresar las fechas de salida y de regreso al país, o sólo esta última si solicitare el permiso encontrándose ya fuera del territorio nacional, de las que se dejará constancia en un libro especial que llevará el Secretario. El Senador respectivo se entenderá ausente del país entre esas fechas, o entre la de concesión del permiso y la de regreso cuando lo pidiere desde el extranjero, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 5º, sin perjuicio de lo establecido en los incisos siguientes.

Estos permisos sólo serán necesarios respecto de los Senadores que ya se hayan incorporado al Senado, y caducarán si no se hacen efectivos dentro de treinta días después de concedidos, si el Senador que ha comenzado a usar de ellos regresa al país o si asiste a una sesión del Senado en una fecha posterior a la indicada como de salida.

Los Senadores darán cuenta por escrito al Secretario del Senado de la fecha de su regreso al país, cuando ésta fuere anterior a la indicada en la solicitud a que se refiere el inciso segundo.

El Senador que tuviere que prolongar su ausencia del territorio nacional más allá del día de retorno indicado en su solicitud de permiso, deberá comunicar por escrito al Secretario del Senado, personalmente o por intermedio del Comité a que pertenezca, su nueva fecha de regreso, la que reemplazará a la originalmente señalada, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo.

TITULO: Colombia. Constitución Política¹⁰

DESCRIPCIÓN:

TITULO VI

DE LA RAMA LEGISLATIVA

CAPITULO 1

Artículo 134. *Los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular no tendrán suplentes. Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.*

(...).

Parágrafo Transitorio. Mientras el legislador regula el régimen de reemplazos, se aplicarán las siguientes reglas: i) Constituyen faltas absolutas que dan

¹⁰ <http://www.secretariassenado.gov.co/constitucion-politica> Asamblea Nacional Constituyente.



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

lugar a reemplazo la muerte; la incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo; la declaración de nulidad de la elección; la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación; la sanción disciplinaria consistente en destitución, y la pérdida de investidura; ii) Constituyen faltas temporales que dan lugar a reemplazo, la licencia de maternidad y la medida de aseguramiento privativa de la libertad por delitos distintos a los mencionados en el presente artículo.
(...).

TITULO: Colombia. Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes¹¹

DESCRIPCIÓN:

CAPITULO UNDECIMO

Del Estatuto del Congresista.

SECCION 1ª.

Régimen Constitucional y legal.

ARTICULO 271. Inasistencia. La falta de asistencia de los Congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará los salarios y prestaciones correspondientes. Ello, sin perjuicio de la pérdida de la investidura cuando hubiere lugar.

ARTICULO 272. Asuntos con previa autorización gubernamental. Para los efectos del artículo 129 constitucional, podrán las Mesas directivas de las Cámaras, mediante resolución, señalar en qué eventos, casos o situaciones los Senadores y Representantes requieren de la previa autorización del Gobierno.

TITULO: Ecuador. Ley Orgánica de la Función Legislativa¹²

DESCRIPCIÓN:

Art. 12.- De la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional.- Son funciones y atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional:

(...)

25. Conceder licencias a las y los asambleístas hasta por treinta días consecutivos. Las licencias por un tiempo mayor las concederá el Pleno de la Asamblea Nacional;

(...).

Art. 114.- Del régimen de licencias y permisos.- El Consejo de Administración Legislativa podrá conceder licencia para ausentarse de sus funciones, a las y los asambleístas, de conformidad con el reglamento que dicte para el efecto.

¹¹ <http://www.secretariassenado.gov.co/ley-5-de-1992>. Congreso de la República

¹² <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-20/transparencia-2015/literal-a/a2/2015-05-20-ley-organica-funcion-legislativa.pdf>
Asamblea Constituyente



TITULO: México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³

DESCRIPCIÓN:

Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

(...)

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

(...)

¹³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Congreso de la Unión



Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes, habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

(...).

TITULO: México. Reglamento de la Cámara de Diputados¹⁴

DESCRIPCIÓN:

De las Suplencias, Vacantes y Licencias del cargo de Diputado o Diputada

Artículo 12.

1. Los diputados y diputadas tendrán derecho a solicitar licencia, en el ejercicio del cargo por las siguientes causas:

I. Enfermedad que incapacite para el desempeño de la función;

II. Optar por el desempeño de una comisión o empleo de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, por el que se disfrute de sueldo;

III. Postularse a otro cargo de elección popular, cuando tal licencia sea una condición establecida en las normas internas del partido político o en las disposiciones electorales correspondientes;

IV. Para desahogar trámites o comparecencias ante la autoridad competente, por procesos judiciales o jurisdiccionales, y

V. Para ocupar un cargo dentro de su partido político.

2. Las diputadas tendrán derecho a solicitar licencia en el ejercicio del cargo por estado de gravedad, por el mismo periodo previsto en la Ley de la materia, para la incapacidad pre y post natal, sin perjuicio de su condición laboral.

Artículo 13.

1. La solicitud de licencia se presentará a la consideración del Pleno, que resolverá si la acepta.

2. El diputado o diputada deberá solicitar licencia ante la Mesa Directiva con un escrito firmado y fundado. La Mesa Directiva verificará que la solicitud tenga como base alguna de las causas establecidas en el artículo anterior.

3. La licencia de ser aprobada por el Pleno, surtirá efectos a partir de la presentación o en fecha posterior, si así se establece en el escrito de referencia.

4. En los recesos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 78, fracción VIII de la Constitución.

Artículo 14.

1. Las licencias no se concederán simultáneamente a más de la cuarta parte de la totalidad de los integrantes que componen la Cámara.

¹⁴ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Diputados.pdf. Congreso de la Unión



Artículo 15.

1. Si la Mesa Directiva apreciara inconsistencias en la solicitud de licencia, suspenderá el trámite parlamentario de autorización y dará cuenta al Grupo que integra el diputado o diputada solicitante.

Artículo 16.

1. El diputado o diputada con licencia que comunique la reincorporación al ejercicio de su cargo presentará escrito firmado y dirigido al Presidente.
2. El Presidente lo comunicará, de inmediato al diputado o diputada suplente en funciones y, al Pleno de manera improrrogable en la siguiente sesión.
3. En los recesos, se estará a lo dispuesto por el artículo 78, fracción VIII de la Constitución.

TITULO: México. Reglamento del Senado de la República¹⁵

DESCRIPCIÓN:

DE LAS LICENCIAS

Artículo 11

1. La licencia es la anuencia que otorga el Senado, o en su caso la Comisión Permanente, a la decisión de los senadores de separarse temporalmente del ejercicio de su cargo.

Artículo 12

1. Para obtener licencia, los senadores presentan ante el Presidente solicitud por escrito, con firma autógrafa y con señalamiento de la causa. Dicha solicitud es resuelta por el Pleno en la sesión inmediata.
2. Durante el tiempo de la licencia, los senadores cesarán en el ejercicio de sus funciones representativas y no gozarán, por tanto, de los derechos inherentes al cargo.

Artículo 13

1. Los senadores y las senadoras tienen derecho a solicitar y, en su caso, obtener licencia del Pleno por las siguientes causas:
 - I. Enfermedad que los incapacita temporalmente para el desempeño de la función;
 - II. Hasta por tres meses por estado de gravidez o de post-parto;
 - III. Desempeñar empleo, cargo o comisión de carácter público por el que se perciba remuneración;
 - IV. Postularse a otro cargo de elección popular cuando la licencia sea condición establecida en las disposiciones electorales correspondientes o en la normativa interna del partido político de que se trate; y
 - V. Otras diversas a las señaladas en las fracciones anteriores.
2. Conforme a las solicitudes presentadas, el Pleno decide el otorgamiento de las licencias tomando en consideración la debida integración del Senado.

¹⁵ https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/Reg_Senado.pdf. Congreso de la Unión

Artículo 14

1. *Aprobada la licencia, el Presidente de la Mesa llama al suplente para que asuma el ejercicio del cargo de senador. Una vez que rinde la protesta constitucional, entra en funciones hasta en tanto el propietario se encuentre en posibilidad de reasumir el cargo.*
(...).

TITULO: México. Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶

DESCRIPCIÓN:

De las sesiones

Artículo 48.- *Sólo se concederán licencias por causas graves y cuando más a la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.*

Artículo 49.- *No podrán conceder licencias con goce de dietas por más de dos meses, salvo el caso de enfermedad comprobada.*

Artículo 50.- *Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir a las sesiones durante diez días consecutivos sin causa justificada, la Secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el "Diario Oficial" y esta publicación seguirá haciéndose mientras continúe la falta.*
(...).

TITULO: Paraguay. Constitución de la República del Paraguay¹⁷

DESCRIPCIÓN:

Artículo 199.- De los permisos

Los Senadores y Diputados sólo podrán aceptar cargos de Ministro o de diplomático. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.

TITULO: Paraguay. Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados¹⁸

DESCRIPCIÓN:

Artículo 17.- *Los diputados están obligados a asistir a todas las sesiones de la Cámara y de las Comisiones de que forman parte desde el día en que sean incorporados.*

Artículo 18.- *El Diputado accidentalmente impedido para asistir a la sesión, dará aviso por escrito al Presidente quién notificará por Secretaría a la Cámara. Si la inasistencia tuviere que durar más de tres sesiones*

¹⁶ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/219.pdf>. Congreso de la Unión

¹⁷ http://www.diputados.gov.py/application/files/2616/8615/3405/Constitucion_Nacional_2023.pdf. Congreso Nacional

¹⁸ http://www.diputados.gov.py/documentos/Reglamento_26_10_22_Res_N_3868.pdf. Congreso Nacional



consecutivas o cinco alternadas será necesario el permiso de la Cámara, la que decidirá si la licencia será con o sin goce de dieta según sea el caso.
(...)

Artículo 20.- Las ausencias accidentales sin permiso ni aviso serán registradas en las actas correspondientes, no así las efectuadas en razón de viajes al exterior o al interior del país, en las que se consignarán en Misión Parlamentaria.

En los casos en que estas ausencias fuesen injustificadas y retiradas, el Presidente llamará al orden al Diputado si este persistiera en tales ausencias, le sancionará el descuento de su dieta por las sesiones a que hubiera faltado.

Artículo 21.- Durante la sesión ningún Diputado podrá ausentarse del recinto sin permiso del Presidente quién al concederlo notificará a la Cámara. Este permiso no será otorgado sin la aprobación de la Honorable Cámara, en el caso en que ésta hubiere de quedar sin quórum legal.

TITULO: Paraguay. Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores¹⁹

DESCRIPCIÓN:

Artículo 9º.- En los casos contemplados en el artículo 144 de la Constitución Nacional, el afectado prestará juramento en el acto de la incorporación de los Senadores electos y proclamados, y pedirá permiso por escrito para dejar de ejercer sus funciones en la Cámara. Concedido el permiso, que siempre será por tiempo determinado, prorrogable, el Presidente invitará a incorporarse al suplente respectivo.

Artículo 30.- Los Senadores están obligados a asistir a todas las sesiones de la Cámara y a las reuniones de las Comisiones de que formen parte. El que se considere accidentalmente impedido para asistir a las sesiones, dará aviso por escrito al Presidente, quien informará por Secretaría General a la Cámara. Si la inasistencia debiera durar más de tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, será necesario el permiso del Senado, que lo concederá o no, con goce de dieta o sin él.

Artículo 31.- Si el Senador sobrepasare el término del permiso sin causa justificada o faltare sin permiso del Presidente o de la Cámara, perderá el derecho a la dieta correspondiente al tiempo sobrepasado o a las sesiones a que hubiere faltado. Para efectuar el descuento, la Giraduría de la Cámara dividirá la dieta del Senador por el número de reuniones que la Cámara hubiera resuelto celebrar durante el mes.

Artículo 32.- Cuando el Senador faltare a las sesiones dos veces consecutivas sin haber cumplido con los requisitos exigidos por este

¹⁹ http://www.diputados.gov.py/documentos/Reglamento_26_10_22_Res_N_3868.pdf. Constitución Política



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Reglamento, el Presidente o cualquier Senador lo pondrá en conocimiento de la Cámara para que ésta determine lo que corresponda.

Artículo 33.- *El Senador podrá ausentarse durante la sesión con permiso del Presidente, siempre que su ausencia no dejare a la Cámara sin quórum. En caso contrario, necesitará autorización de ésta.*

Artículo 35.- *Durante el receso del Congreso el Senador que necesite salir del país por más de ocho días, solicitará permiso a la Comisión Permanente del Congreso. En caso de ausentarse de la Capital, pero dentro del territorio de la República, también por más de ocho días, así lo hará saber a dicha Comisión. En ambos casos se tomará nota de la residencia accidental indicada por el Senador.*

Reglamento de la Comisión Permanente del Congreso de la Nación 1996

Artículo 3°.- *Son atribuciones del Presidente de la Comisión Permanente:*

(...)

d. Conceder permiso a los Senadores y Diputados que lo soliciten por un término no mayor de quince días. Toda solicitud de permiso que se refiera a un tiempo mayor, deberá tener la aprobación de Comisión.

TITULO: Uruguay. Constitución Política²⁰

DESCRIPCIÓN:

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS CAMARAS DE LA COMISION PERMANENTE

CAPITULO III

Artículo 116.- *Las vacantes que por cualquier motivo se produzcan en cada Legislatura, se llenarán por los suplentes designados al tiempo de las elecciones, del modo que expresará la ley, y sin hacerse nueva elección.*

La ley podrá autorizar también la convocatoria de suplentes por impedimento temporal o licencia de los Legisladores titulares.

TITULO: Uruguay. Reglamento de la Cámara de Representantes²¹

DESCRIPCIÓN:

VI - Licencias de legisladores y convocatorias de suplentes

LEY N° 9.415, DE 3 DE JULIO DE 1934

Artículo 1°.- *Cuando un Senador o Representante fuese llamado a ocupar un Ministerio o una Subsecretaría de Estado, si su suplente perteneciera a la otra Cámara, será convocado, de acuerdo con el artículo 111 de la Constitución y por el tiempo que corresponda, sin que ello importe la pérdida de la banca en*

²⁰ <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML>. Parlamento del Uruguay

²¹ http://www.diputados.gub.uy/docs/REGLAMENTO_CRR.pdf. Cámara de Representantes



MARIA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Congresista de la República

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

el Cuerpo de que procede. A su vez, éste será sustituido por su suplente, durante el tiempo que el titular ocupe el puesto de Ministro o Subsecretario de Estado.

Artículo 2°.- Cuando un suplente sea convocado con arreglo al artículo 111 de la Constitución, podrá excusarse sin que ello importe la pérdida de su calidad de suplente para el caso de nueva convocatoria, siempre que la lista de suplentes correspondiente a su partido no se halle agotada.

LEY N° 10.618, DE 24 DE MAYO DE 1945

Artículo 1°.- De conformidad con el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución, cada Cámara convocará al suplente que corresponda toda vez que autorice la ausencia del titular por licencia o impedimento temporal, basado en motivos personales.

La licencia podrá ser autorizada por alguna de las siguientes causales:

A) Enfermedad.

B) Misión Oficial.

C) Ausencia del país en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherentes a su investidura académica o representación política.

(...).

Artículo 2°.- La sustitución temporaria de un legislador por sus suplentes no podrá exceder, en total, el término de doscientos setenta días en cada Legislatura. Ello será sin perjuicio del derecho del legislador titular a las licencias que correspondan, según lo estime la Cámara respectiva. (Texto dado por la Ley N° 13.811, de 12 de diciembre de 1969).

Artículo 3°.- Los suplentes podrán negarse a aceptar la convocatoria sin perder el cargo de tales. En tal supuesto se convocará al suplente que corresponda.

Artículo 4°.- Si el suplente es legislador podrá desempeñar la función para que se le convoca sin perder por ello el cargo titular que ocupa. En ese caso se llamará en su reemplazo al suplente respectivo.

Artículo 5°.- El derecho establecido por el artículo 115 de la Constitución regirá también para los suplentes en ejercicio, sin perjuicio del mismo derecho de los titulares.

Artículo 6°.- Los suplentes deberán reunir las condiciones exigidas a los titulares, y regirán a su respecto las mismas incompatibilidades.

Artículo 7°.- Los beneficios especiales que establece, para los legisladores, la Ley N° 9.940, de 2 de julio de 1940, no regirán para los suplentes que desempeñen el cargo por licencia del titular, en cuanto dichos beneficios pudieran ser consecuencia del ejercicio de tal suplencia.

TITULO: Uruguay. Reglamento del Senado²²

DESCRIPCIÓN:

G. De la convocatoria

Artículo 56.- En cualquier momento de la sesión podrá darse cuenta de la solicitud de licencia formulada por un Senador, proponiéndose a la Cámara por el Presidente si la misma ha de ser o no acordada.

B. Cuestiones de orden que admiten discusión

Artículo 68.- Son cuestiones de orden que admiten discusión: (...)

2. Las licencias.

(...).

TITULO: Uruguay. Reglamento de la Asamblea General de Uruguay²³

DESCRIPCIÓN:

Artículo 30.- Los miembros de la Asamblea están obligados a asistir a todas las sesiones.

Sólo se justificarán sus inasistencias por haber obtenido licencia de la Cámara a que pertenecen o por aviso previo a la sesión.

Artículo 31.- En la versión de la sesión, figurará el nombre de los legisladores que asistan a la misma, el de los que falten por hallarse con licencia, o sin licencia pero con aviso, o sin llenar ni uno ni otro requisito.

TITULO: Uruguay. Ley 10618. Poder Legislativo. Funcionarios. Cargos²⁴

DESCRIPCIÓN:

Artículo 1

De conformidad con el inciso segundo del artículo 116 de la Constitución de la República, cada Cámara convocará al suplente que corresponda toda vez que autorice la ausencia del titular por licencia o impedimento temporal.

La licencia podrá ser autorizada por alguna de las siguientes causales:

- a) Enfermedad.
- b) Maternidad o paternidad.
- c) Misión oficial.
- d) Ausencia en virtud de obligaciones notorias, cuyo cumplimiento sea de interés público, inherentes a su investidura académica o representación política dentro o fuera del país.

²² <https://parlamento.gub.uy/node/652379> Cámara de Senadores

²³ <https://parlamento.gub.uy/camarasycomisiones/asambleageneral/organizacion/reglamento> Cámara de Senadores

²⁴ <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/10618-1945>. Asamblea General

Las ausencias por impedimento basadas en motivos personales deberán ser autorizadas por resolución de la Cámara respectiva y no podrán exceder los treinta días en el año.

Podrán, asimismo, ser autorizadas licencias solicitadas sin expresión de causa, en cuyo caso las mismas se otorgarán sin goce de remuneración y no excederán de treinta días en el año.

(...).

Artículo 2

La sustitución temporaria de un Legislador por sus suplentes no podrá exceder, en total, el término de ciento ochenta días en cada Legislatura. Ello será sin perjuicio del derecho del Legislador titular a las licencias que le correspondan, según lo estime la Cámara respectiva.

Exceptúanse del cómputo dispuesto en el inciso anterior, los días de sustitución temporaria por licencias por enfermedad que se otorguen a los Legisladores incluidos en el grupo de personas de riesgo, dentro de una emergencia sanitaria nacional.

Artículo 3

Los suplentes podrán negarse a aceptar la convocatoria sin perder el cargo de tales. En tal supuesto se convocará al suplente que corresponda.

Artículo 4

Si el suplente es legislador podrá desempeñar la función para que se le convoca sin perder por ello el cargo titular que ocupa. En ese caso se llamará en su reemplazo al suplente respectivo.

Artículo 5

El derecho establecido por el artículo 115 de la Constitución regirá también para los suplentes en ejercicio, sin perjuicio del mismo derecho de los titulares.

Artículo 6 Los suplentes deberán reunir las condiciones exigidas a los titulares, y regirán a su respecto las mismas incompatibilidades.

Artículo 7

Los beneficios especiales que establece, para los legisladores, la ley número 9.940, de 2 de Julio de 1940, no regirán para los suplentes que desempeñen el cargo por licencia del titular, en cuanto dichos beneficios pudieran ser consecuencia del ejercicio de tal suplencia.

Artículo 8

Comuníquese, etc.

Como se desprende de la legislación internacional citada, se tiene que, en los diferentes países antes citados, se encuentra contemplada el otorgamiento de licencia para el ejercicio de las funciones de senador o diputado, según se el caso. No obstante, existe cierta diferencia en lo que se refiere a la forma de regulación así, por ejemplo, en los casos de Bolivia, México y Uruguay se encuentra contemplado la posibilidad de una vez aprobada la licencia el llamado

al suplente para que asuma el ejercicio del cargo de senador o diputado según sea el caso, en tanto este se encuentra en posibilidad de reasumir el cargo.

Otro aspecto, a resaltar es que, en el caso de Ecuador y Paraguay, las licencias en caso de un tiempo mayor a treinta días son otorgadas por la Asamblea Nacional o la Cámara.

Asimismo, en el caso de Chile, los diputados pueden solicitar permisos para ausentarse por motivos particulares hasta por cuatro días hábiles en el año calendario, sin goce de dieta por el tiempo que dure el permiso. En el caso de Bolivia, la licencia concedida por el pleno de la Cámara a solicitud de un senador o senadora, por un tiempo no mayor a 48 horas, por una sola vez al mes, en el caso que sobrepase ese lapso se debe habilitar al suplente y en el caso de los diputados, estos podrán solicitar hasta cuatro días. Para el caso de Argentina, se dispone que las licencias deben concederse siempre por tiempo determinado. Para el caso de Ecuador se puede conceder licencias a los asambleístas hasta por treinta días consecutivos, las licencias por un tiempo mayor las concederán el Pleno de la Asamblea Nacional.

En este sentido, conforme se desprende de la normativa internacional antes citada, las licencias son otorgadas por tiempo determinado, y en algunos casos son concedidas por el pleno de la Asamblea Nacional o de la Cámara según sea el caso.

A través de la presente iniciativa, se busca mejorar la regulación de las licencias que se otorgan a los Congresistas de la República para ello se plantea las siguientes modificaciones:

En el caso de los derechos funcionales en el artículo 22 se plantea introducir la posibilidad de que los congresistas puedan pedir licencia oficial no solo para ejercer las funciones que se establecen en el párrafo del artículo 92, sino también las que le corresponde conforme al artículo 18 del Reglamento, asimismo se precisa que las licencias que no se encuentre previstas en el Reglamento del Congreso, la Mesa Directiva, debe sujetarse a las normas de la materia, como ejemplo el caso de la licencia por maternidad o paternidad.

Asimismo, se introduce lo referente al tiempo determinado por el cual debe otorgarse las licencias sin goce de haber a los congresistas por motivos particulares, las cuales en primera instancia serán otorgadas por la Mesa Directiva, en caso no exceda de veinte (20) días hábiles durante un periodo anual legislativo por el cual fue electo el congresista y en el caso de requerir una licencia mayor a veinte (20) días hábiles, ésta debe ser aprobada por el Pleno del Congreso de la República y previa sustentación de la misma, con lo cual se pone fin al hecho de que los Congresistas podían solicitar licencia por motivos particulares por tiempo indeterminado.

Otro aspecto, que se introduce es el referente a que en el caso de estar ejerciendo las funciones establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento como es la atención a los ciudadanos y las organizaciones sociales, y cualquier

otro trabajo parlamentario, eventualmente los congresistas pueden solicitar licencia en las sesiones de los órganos parlamentarios; con lo cual se posibilita a que los congresista puedan cumplir con atender a los ciudadanos y que ello no dé lugar a que puedan ser sujetos de descuentos ante la incomparecencia a las sesiones de los órganos parlamentarios.

En cuanto al artículo 52, se modifica el mismo a efecto de retirar lo referente a que para efectos del cómputo se considera a los congresistas que esté fuera de la capital de la República, internado en clínica u hospital o enfermo en su domicilio con certificado médico en el momento de hacer el cómputo correspondiente, **aún si no la hubiere solicitado**; con lo cual se promueve que toda licencia debe ser solicitada por el trámite regular que establece el Reglamento del Congreso.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa propone modificar los artículos 22 y 52 del Reglamento del Congreso a efecto de optimizar el otorgamiento de las licencias a los Congresistas de la República, así en el siguiente cuadro comparativo se precisan las modificaciones:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Derechos Funcionales Artículo 22. Los Congresistas tienen derecho: (...) i) A solicitar licencia oficial para ejercer las funciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política, y licencia por enfermedad o viaje oficial. En el caso de licencia por enfermedad, y previa sustentación documentada cuando sea por más de siete días, se otorgará con goce de haber; en el caso de licencia por viaje particular, se decidirá según la evaluación que se realice sobre los motivos o la utilidad del viaje en beneficio del Congreso o del país. En otros supuestos no previstos decidirá la Mesa Directiva. (...)	Derechos Funcionales Artículo 22. Los Congresistas tienen derecho: (..) i) A solicitar licencia oficial para ejercer las funciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 92 de la Constitución Política, así como las establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento y licencia por enfermedad o viaje oficial. En el caso de licencia por enfermedad, y previa sustentación documentada se otorgará con goce de haber; en el caso de licencia por viaje particular, se decidirá según la evaluación que se realice sobre los motivos o la utilidad del viaje en beneficio del Congreso o del país. En los supuestos no previstos, el Consejo Directivo otorga las licencias o permisos

	sujetándose a las normas de la materia. Las licencias particulares por viajes que se otorguen sin goce de haber a los congresistas no pudiendo exceder de veinte (20) días hábiles durante un periodo legislativo y se otorgan sin derecho a goce de haberes y por acuerdo de la Consejo Directivo. En caso de requerir el congresista una licencia mayor a veinte (20) días hábiles, ésta debe ser aprobada por el Pleno del Congreso de la República y previa sustentación de la misma. En el caso de estar ejerciendo las funciones establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento como es la atención a los ciudadanos y las organizaciones sociales, y cualquier otro trabajo parlamentario, eventualmente los congresistas pueden solicitar licencia en las sesiones de los órganos parlamentarios. (...)
Quórum y mayorías Artículo 52. Para efecto del cómputo del quórum y la verificación del resultado de las votaciones en los casos en que se exigen mayorías especiales, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: (...) b) Número hábil de Congresistas: el número legal de Congresistas menos el número de Congresistas que se encuentren de licencia acordada por el Consejo Directivo, los que se encuentren suspendidos y los no incorporados. Para este efecto se considera con licencia a todo	Quórum y mayorías Artículo 52. Para efecto del cómputo del quórum y la verificación del resultado de las votaciones en los casos en que se exigen mayorías especiales, se tendrán en cuenta los siguientes conceptos: (...) b) Número hábil de Congresistas: El número legal de Congresistas menos el número de Congresistas que se encuentren de licencia acordada por el Consejo Directivo o se encuentren ejerciendo las funciones establecidas en el artículo 18 del presente

Congresista que esté fuera de la capital de la República, internado en clínica u hospital o enfermo en su domicilio con certificado médico en el momento de hacer el cómputo correspondiente, aún si no la hubiere solicitado. (...)	Reglamento, los que se encuentren suspendidos y los no incorporados. Para este efecto se considera con licencia a todo Congresista que esté fuera de la capital de la República, internado en clínica u hospital o enfermo en su domicilio con certificado médico en el momento de hacer el cómputo correspondiente, aún si no la hubiere solicitado. (...)
---	---

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley no irroga egreso alguno al erario nacional; sin embargo, constituye un gran avance para nuestra legislación, en razón a que permitirá:

A la población	✓ Mejorar la credibilidad del congreso ante la población, en razón a que, al tener reglas claras para el otorgamiento de las licencias, la ciudadanía podrá estar vigilantes en el cumplimiento de los plazos de las mismas y por ende al cumplimiento de las funciones de los congresistas. ✓ Se respeta la voluntad del pueblo, quien expreso su voto en las urnas y eligió a un congresista a efecto de que éste lo represente y cumpla sus funciones a cabalidad y a tiempo completo.
A los congresistas	✓ Se busca fortalecer la función que cumplen los congresistas, al establecer reglas claras por la cuales se permite que sus funciones puedan ser suspendidas por tiempos determinados a consecuencia del otorgamiento de una licencia. ✓ Asimismo, se garantiza los derechos que son inherentes al cargo de congresista, dado que se permite que éste pueda hacer uso de las licencias que se encuentran

	normadas por el Reglamento del Congreso, así como de aquellas que tienen una regulación propia.
El Pleno del Congreso	✓ Se tendrá reglas claras que permitirá realizar un mejor cómputo para obtener el quórum en las sesiones de los órganos parlamentarios. ✓ Asimismo, permitirá identificar correctamente a los congresistas en las votaciones que se realicen en las sesiones de los órganos parlamentarios, dado que se conocerá los motivos de las licencias sobre todo en el caso de las particulares por los cuales los congresistas no ejercen su voto.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa se encuentra enmarcada dentro de las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, conforme al detalle siguiente:

- Primera Política de Estado: Fortalecimiento del régimen democrático y del estado de derecho.
- Segunda Política de Estado: Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos.